



San Andrés, Isla, cinco (5) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	88001-4003-001-2023-00244-00
Referencia	Verbal de Pertenencia
Demandante	Wellington Brown Vega
Demandados	Raúl Enrique Vélez Howard y Personas Indeterminadas y Desconocidas
Auto No.	0843-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda verbal de pertenencia, a través de la cual el señor Wellington Brown Vega pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio una porción de inmueble ubicado en “*Lox Bight*” de la isla de San Andrés, que se segrega de uno de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-21898, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Al respecto, sea lo primero indicar que las medidas de los linderos este¹ y oeste² del inmueble pretendido exceden las medidas de los linderos este³ y oeste⁴ del inmueble identificado con folio de matrícula No. 450-21898, a que hace referencia el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta localidad, en razón a lo cual, el extremo activo deberá aportar el certificado especial que corresponda a aquella porción de terreno adicional y dirigir la demanda también contra quien o quienes figuren como titulares de derechos reales inscritos sobre el área de terreno excedida; o en su defecto, aclarar al Despacho con suficiencia la razón de dicha situación al tenor de lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 *ibidem*.

De otra parte, encuentra el Despacho que la demanda no cumple con lo rituado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., que impone la necesidad de que se relacionen **“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones”**, debidamente determinados, clasificados y numerados” (*Subraya y negrillas fuera de texto*), teniendo en cuenta que en el respectivo acápite del libelo demandatorio el extremo activo se limita a señalar lo dispuesto en los artículos 2531 y 2532 del Código Civil para el particular, sin aterrizar los supuestos de hecho al caso concreto⁵. Al respecto, resulta pertinente indicar, que la demanda con la que se da inicio a un proceso judicial define el marco de acción o la competencia del juez de conocimiento en el caso concreto, pues es el demandante quien al esbozar los hechos y pretensiones en el escrito genitor establece el tipo de controversia que somete a consideración del aparato jurisdiccional para ser dirimido.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido deberá *i)* aportar el certificado especial que corresponda a la porción de terreno adicional y dirigir la demanda también contra quien o quienes figuren como titulares del derecho real de dominio sobre el área de terreno excedida; y *ii)* relacionar los hechos que le sirven de fundamento a sus pretensiones.

¹ Ochenta y seis metros con setenta centímetros cuadrados (86.70 m²)

² Ciento diecisiete metros cuadrados (117.00 m²)

³ Sesenta y nueve metros cuadrados (69.0 m²)

⁴ Cincuenta y ocho metros cuadrados (58.00m²) – [Medida que se obtuvo de la sumatoria de una extensión de 23.00 m² y línea quebrada en extensión de 35,00 m²]

⁵ Entre otros, ¿Qué actos de posesión ha realizado sobre el bien inmueble?



Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P. se reconocerá personería a la mandataria judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia promovida por el señor WELLINGTON BROWN VEGA contra el señor RAÚL ENRIQUE VÉLEZ HOWARD y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS, en consecuencia,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

TERCERO: RECONÓZCASE a la Doctora ADELAIDA STEELE PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.154.251 expedida en San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 67.174 del C. S. de la J, como apoderado judicial del señor Wellington Brown Vega en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

HGB

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d4789c81a0bfcd16a96981a9330ce23e606e6f5c177dcb805339a4e34217fb**

Documento generado en 05/09/2023 04:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>